

EL ABOGADO, EL CONFLICTO, LA LEY Y LA EFICACIA.

Por Lautaro Ezequiel Pittier⁷⁰

Sumario: I. Introducción; II. Desarrollo; III. A modo de conclusión.

I.- Introducción.

Días pasados me encontraba conversando con una de las mentes privilegiadas del ámbito del derecho, con quien suelo tener el placer de encontrarme -no tan habitualmente como quiero- acerca de las dificultades que observamos en el desempeño de los abogados en la Administración Pública, la Función Pública y la Justicia. El eterno dilema entre lo esperado y la triste realidad. Procesos y procedimientos eternos, falta de sentido común, incumplimientos, debido proceso y hasta las responsabilidades internacionales que pueden generarse.

Una de las cuestiones que observábamos es el hecho de haber perdido noción de entender, interpretar cuál es en cada caso el conflicto jurídico en cada cuestión a analizar. El diccionario de la Real Academia⁷¹ se refiere a este término como enfrentamiento, controversia o momento en que la batalla es más dura y violenta.

II.- Desarrollo.

Resulta necesario entender que resulta fundamental que quien se encuentra en la función pública y debe interpretar el conflicto al, juzgar, dictaminar o participar en el proceso. Ello por cuanto deriva la fundamentación científica del proceso y del derecho que lo regula. Éste presupone la existencia de una litis; concebida ésta,

⁷⁰ Abogado. Profesor universitario en Ciencias Jurídicas. Director de Asuntos Jurídicos, Facultad de Derecho, UNLZ. Docente adjunto de Derechos Humanos y de Derecho Constitucional Argentino, Facultad de Derecho, UNLZ. Docente ECAE Virtual en Obligaciones internacionales del Estado - Orientación Asesoramiento 2019. Director del Instituto de Derechos Humanos del CALZ. Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Procesal Constitucional. Co Director investigación Lomas CyT El Control de Convencionalidad en la Argentina y su relación con el principio internacional de progresividad de los Derechos Humanos

⁷¹ RAE versión digital: <https://www.rae.es/>

según enseña el maestro Carnelutti, como un "conflicto intersubjetivo de intereses" que se manifiesta en la pretensión de un sujeto, resistida por otro; es decir, entre dos partes: actor y demandado"⁷². Consecuentemente, se produce debido a una relación establecida entre los sujetos intervinientes, quienes persiguen objetivos y que en función de estos poseen necesidades insatisfechas o incompatibles.

Así, cuando en una cuestión determinada surge una duda acerca de si existe la peripecia de que en un orden jurídico determinado sean paralelamente aplicables a un mismo asunto dos o más normas, y que entre éstas pueda producirse una contradicción, en virtud de lo cual solamente una de ellas puede ser aplicada. El Estado en una de sus funciones esenciales deberá optar una de las normas en conflicto tomando en cuenta que las consecuencias jurídicas de cada una de las normas son diversas.

En tal sentido, la norma descartada no podrá ser satisfecha, por lo que pierde su eficacia normativa en relación al asunto o caso en cuestión.

Así las cosas, esto nos lleva a pensar en la eficacia en la resolución de los conflictos, un tema bastante dejado de lado por la ciencia jurídica: ¿Cuándo una decisión es eficaz?

Si partimos de que el fin del Derecho es el de producir un cambio en la realidad, resulta insuficiente el pronunciamiento de un juez relativo a la existencia de una obligación, como contrapartida de un derecho, si luego ésta no se hace efectiva.

El término "eficacia" hace alusión al logro de la finalidad del Derecho, al cumplimiento de una norma ya sea general o individual (resolución judicial). En efecto, ante la falta de observancia voluntaria de un precepto jurídico, debe operar la tutela jurisdiccional y su fracaso se traduce en un déficit de operatividad de las normas del derecho sustancial. Compartimos con Jury (2014) que "Una norma general o individual es ineficaz cuando no logra materializar su cumplimiento, sea por falta de voluntad del obligado o por insuficiencia o inoperancia de los recursos o procedimientos que la ley prevé para su cumplimiento forzoso"⁷³. Es por esto que no basta que el juez declare mediante una resolución que existe una obligación, si luego no se hace operativa a través de medios concretos.

⁷² CARNELUTTI, Francisco. *Cómo se hace un proceso*. Edeval. Valparaíso, 1979, pág. 56.

⁷³ JURY, Alberto, «Incumplimiento de la cuota alimentaria», En: *Alimentos*, Directoras: Kemelmajer de Carlucci, Aída y Molina de Juan Mariel F., Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014 p. 254.

En definitiva, como señalaba el maestro Bidart Campos (1990): “De las normas a la realidad, hay una distancia semejante a la que existe entre el remedio en la estantería de la farmacia y el remedio aplicado al cuerpo del enfermo”⁷⁴. Sin eficacia, la sentencia no significa nada. La eficacia de una intervención jurídica va estar en otorgar precisión al resolver un posible conflicto con las herramientas que el derecho disponga en un momento determinado modificando esa situación o en definitiva procurando solucionar un desequilibrio.

III.- A modo de conclusión.

En un mundo con conflictos cada vez más complejos en el que los cambios parecen producirse a una mayor velocidad de la que podemos incluso interpretar, el derecho no se encuentra ajeno a su impacto. La eficacia en gran medida va a estar dada por el grado de interpretación del conflicto para encontrar las herramientas normativas, doctrinarias y jurisprudenciales que den solución a un problema humano que pueda encontrar certeza y resolución en el derecho.

⁷⁴ Bidart Campos, Germán, La realidad, las normas y las formas jurídicas, LL, 1990 E 680.